

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA 2025

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:50 horas del día 20 de enero del año dos mil veinticinco, en la Sala de Juntas de la Dirección Estatal de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua, a efecto de llevar a cabo la PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No.0104 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Mediante acuerdo número FGE/FC-TR/001/2025, por el Dr. Rafael Orozco Vargas, mediante el cual, requiere de la intervención del Comité de Transparencia para que se clasifique la información como reservada.

(Punto 2) El secretario técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión. El secretario técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA** -----

(Punto 4) Mediante acuerdo número FGE/FC-TR/001/2025, por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual, requiere de la intervención del Comité de Transparencia para que se clasifique la información como reservada; lo

anterior, con el fin de dar cumplimiento, con la información solicitada en el folio 0213810210007002, se anexan consideraciones, oficios y acuerdos.



Fiscalía General del Estado de Baja California

SECCION	DE BAJA CALIFORNIA OFICINA DEL FISCAL CENTRAL
NO. OFICIO	FGEÍFC/0040/2025
EXPEDIENTE	

Asunto: Sedo contestación o folio 021381024000702

Mexicali, Baja California, a 03 de enero del 2025.

LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM M ARTINEZ ENCARGADA DE DESOACHO DE LA UNIDAD DE

TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. P R E S E N T E.

03 EN 2025

[Handwritten signatures and initials]

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto, en atención al oficio número **1780** recibido en fecha 04 de diciembre del 2024, mediante el cual se turna para su atención la solicitud de información pública con número de folio **02138104000702** efectuada en el Portal Nacional de Transparencia, en el cual se solicitó la siguiente información:

TODOS los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 6 de noviembre de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

1. El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad, el municipio en que fue vista por última vez y, en su caso, si la víctima pertenece a un grupo de población especialmente vulnerable (personas en contexto de movilidad; personas víctimas de trata de personas; niños, niñas y adolescentes; niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad; extranjeros; personas LGBTQ+, personas víctimas de violencia doméstica en razón de género; periodistas; defensores de derechos humanos; líderes sociales...)

11. El número de casos de desaparición desglosando la modalidad de desaparición (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad, el municipio en donde ocurrió el hecho y, en su caso, el tipo de relación del desaparecido respecto del sujeto activo de la desaparición si así constare en sus archivos.
111. El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
- IV. El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada (en B.C).
- V. El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en B.C)
- VI. El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.





Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	
SECCIÓN	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE	FGE/FC/0040/2025

- VII. El número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- VIII. El número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- IX. El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en B.C), el municipio y la colonia donde se ubican. Nótese que la presente información se solicita con fines estadísticos y de investigación. Por consiguiente, no se requieren nombres, datos personales o identificativos de ningún particular con lo que se da la oportuna privacidad a las víctimas de delitos afectadas por los hechos consignados y respeto a sus derechos como víctimas de delitos.

Al respecto, en aras de dar cumplimiento a lo solicitado, adjunto al presente ACUERDO DE RESERVA NÚMERO FGE/FC-TR/001/2025.

Lo anterior, ello, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción VI, 4, 5, 9 fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 3, 5, 7 fracción I, 8 fracción I, 13, 18, 19, 33 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
R. RAFAEL OROZCO VARGAS.
 ELC. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C. C. P. - Archivo/ Ejecutado

RE: INAVI NG



ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA TODA LA INFORMACION DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000702.

GLOSARIO

Table with 2 columns: Term and Definition. Terms include Constitución Federal, Constitución Local, Fiscalía General, Central Comité de Transparencia, Ley de Transparencia, Lineamientos Generales, Reglamento de la Ley, and Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. En fecha 03 de diciembre de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000702, en la que se solicita lo siguiente:

TODOS los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 6 de noviembre de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

- I. El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad, el municipio en que fue vista por última vez y, en su caso, si la víctima pertenece a un grupo de población especialmente vulnerable (personas en contexto de movilidad; personas víctimas de trata de personas; niños, niñas y adolescentes; niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad; extranjeros; personas LGBTIQ+, personas víctimas de violencia doméstica en razón de género; periodistas; defensores de derechos humanos; líderes sociales...)
11. El número de casos de desaparición desglosando la modalidad de desaparición (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad, el municipio en donde ocurrió el hecho y, en su caso, el tipo de relación del desaparecido respecto del sujeto activo de la desaparición si así constare en sus archivos.
111. El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
IV. El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada (en B.C).



- V. El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en B.C)
- VI. El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- VII. El número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- VIII. El número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- IX. El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en B.C), el municipio y la colonia donde se ubican. Nótese que la presente información se solicita con fines estadísticos y de investigación. Por consiguiente, no se requieren nombres, datos personales o identificativos de ningún particular con lo que se da la oportuna privacidad a las víctimas de delitos afectadas por los hechos consignados y respeto a sus derechos como víctimas de delitos.

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 04 de diciembre de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 1780 turnó a esta Fiscalía Central la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. Solicitud de confirmación de clasificación de como reservada. En fecha 03 de enero del 2025 esta Fiscalía Central, a efecto de dar contestación a la solicitud de mérito con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite a la Unidad de Transparencia el presente **ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA TODA LA INFORMACION SOLICITADA EN EL NÚMERO DE FOLIO 02138102400070 2**, para que por su conducto se haga llegar a al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de



Fiscalía Central de la Fiscalía General

del Estado de Baja California

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o con fidenciariedad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General,

así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo III de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital al 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo

con el artículo 704 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 75 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse



mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen ue en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que

se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el

medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en

revisión 149/2018 Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018 Unanimidad de votos Ponente: Alfredo Enrique Báez López Secretario: Roberto César Morales Corona.

11.4. Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

11. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

11.1. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

11.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la

Fiscalía Central de la Fiscalía General

del Estado de Baja California

cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferirlo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

11. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada **TODA LA INFORMACION SOLICITADA DE LA SOLICITUD**



DE ACCE

SO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO

021381024000702, por ser información que se obra en registros de investigaciones.

111.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

- A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Atendiendo a la solicitud que se realiza a la fiscalía, es preciso señalar que la información requerida, debe ser reservada, conforme a lo señalado en el artículo 218 del código nacional de procedimientos penales establece:

Artículo 218 Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que

únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso o los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, o partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor o fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con

Fiscalía Central de la Fiscalía General

relación al interés público, como a continuación se demuestra: **del Estado de Baja California**

Riesgo real: Revelar detalladamente los avances en las investigaciones que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados





co noci eran la in fo rm a c i ó n referente a investigaciones que se encuen ran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin om it ir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siend o estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es que **TODA LA INFORMACION SOLICITADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000702** no

es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la in form a c i ó n de las carpetas de investig a c i ó n podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testig os o, incluso, de los servidores púb licos, toda vez que se colocarían en una situ a c i ó n de riesgo, pues se po dría atentar contra su integridad física, psicológ ica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

e. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la conting encia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia obj etiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la adm inistración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionad a con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sancion es y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se reserva, se estaría antela presencia de un delito con tra la adm inistración de just icia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referid a información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacció n del in terés social y del bien común; la capaci dad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en estas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particu lar de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiem po determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la inform a c i ó n que se enc uen tre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocu rre, en el caso de inform a c i ó n relacionada con la persecución e investigación de un delit o, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.



Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

111.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley de Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público consubdivulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

- A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro: 763 766 , Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2070, Página: 27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL SU VIOLACIÓN CENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a

la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir,

Fiscalía Central de la Fiscalía General del
Estado de Baja California
Acuerdo:
FGE/FC-TR/001/2025

tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente
(obligación negativa), sino que además requieren que el

Two handwritten signatures in blue ink, one above the other, on the right side of the page.



Estado adont

Esta o adopta todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio. lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas". que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobierno se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la **toda la información requerida de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 0213810240 00702**, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: Toda la información requerida de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000702, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar toda la información requerida de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000702, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundirla misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación supera el interés de que se divulgue dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.



Cuan o proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y setramiten ante la Fiscalía General, se estim a que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propiale y se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la int im idad de cualq u ier persona que interveng a en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los térm in osy con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale comodelito, dirigirá la investig ación penal, sin que pueda suspender, int errum pir o hacer cesar su curso, salvo en los casos au to rizad os en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficie n te, exhaust iva, profes ion al e im parcial, lib re de estereotipos y discriminación, orientadaa explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecim iento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**

La legislaci ón vigen te, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investig ación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la inform ación que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificaci ón de la in form ación relacion ada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en t r á m i te aún. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuraci ón de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en ate nc i ón al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de inform ación relacionada con las carpetas de investig ación activ as, cuya excepción al acceso a la in form ación debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctim a, fam iliares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la



información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien escierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital al número 2000234

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: la VIII/2012 (IOa.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y 11 del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



Reiteran o se que la reserva realizada, está debidam en te justificada, y es idónea, necesaria y proporcio nal para que la investigación no sevea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, lavíctima y el ofendido). así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

De t al manera, que queda de manifiesto que su publicidad im plica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la info rm ación clasificad a, aun ado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anterior rm ente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica **toda la información requerida de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000702** como **RESERVADA** por un periodo de cinco años.

SEGUNDO. Se soli cit a som et er a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información requerida en el punto 6 de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000702.

TERCERO Que la determinación que tenga a bien expedir el Comité de transparencia sea notificada por las vías conducentes y por conducto de la Unidad de Transparencia, al suscrito y al peticionario de la solicitud de acceso a la inform ación pública, registrada con el número de folio 021381024000702, para los fines procedentes.

A J" T A M E N T E

El: C. FISCAL CE

[J: e i LA FISCALÍA GENERAL

DEL ESTADO

fA CALIFORNIA

R. RAFAEL OROZCO VARGAS

NSYMMN



03/12/2024 11:59:00 AM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, respaldándolos en un lugar seguro

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y, será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio	021361024000702
Fecha de presentación:	03/12/2024
Nombre del solicitante:	
Nombre del representante:	EDUARDO CADENA MUÑOZ
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Baja California Información
Tipo de solicitud: Modalidad de entrega de la información:	pública
Motivo por el que solicita exención:	Electronico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Lengua indígena:	

Descripción de la solicitud:

Solicito me informe, en formato EXCEL, de TODOS los registros de personas extraviadas no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 6 de noviembre de 2024, agrupandolos datos de la siguiente manera:

I. El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad del municipio en que fue vista por última vez y, en su caso, si la víctima pertenece a un grupo de población especialmente vulnerable (personas en contexto de movilidad; personas víctimas de trata de personas; niños, niñas y adolescentes; niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad; extranjeros; personas LGBTIQ+, personas víctimas de violencia doméstica en razón de género; periodistas; defensores de derechos humanos; líderes sociales...)

10. número de casos de desaparición desglosando la modalidad de desaparición (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad, el municipio en donde ocurrió el hecho y, en su caso, el tipo de relación del desaparecido respecto del sujeto activo de la desaparición si así constare en sus archivos.

11. El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.

IV. El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por



03/12/2024 4:31:57 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Descripción de la solicitud:

desaparición forzada (en B.C).

V. El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en B.C)

VI. El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.

VIII. El número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.

IX. El número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.

X. El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en B.C) el municipio y la colonia donde se ubican.

Nótese que la presente información se solicita con fines estadísticos y de investigación. Por consiguiente, no se requieren nombres, datos personales o identificativos de ningún particular con lo que se da la oportuna privacidad a las víctimas de delitos afectadas por los hechos consignados y respeto a sus derechos como víctimas de delitos. Es relevante subrayar que esta Fiscalía se encuentra obligada en virtud del artículo 106 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California a generar y administrar bases de datos estadísticos con datos de índole semejante a los solicitados anteriormente.

Basta resaltar que la información solicitada versa sobre un tema delicado para la sociedad que es el de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada, los asesinatos y fosas clandestinas, por lo que reviste de interés público y social el conocer la información, y que la misma no está sujeta a ninguna restricción para el acceso a la información, ya que no se solicitan datos que puedan identificar a las víctimas. Por lo que este

sujeto obligado debe cumplir con sus obligaciones de transparencia garantizando mi derecho de acceso a la información.

Datos adicionales para localizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

Encaso de no ser competente:

En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:

05 días hábiles 09/12/2024

En caso de que se requiera más información:

03 días hábiles 09/12/2024

En caso de existir un trámite específico para su solicitud: Respuesta a su solicitud:

05 días hábiles 11/12/2024

05 días hábiles 11/12/2024

Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:

10 días hábiles 18/12/2024

20 días hábiles 06/01/2025

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT: verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.





El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....
(Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar el siguiente Acuerdo:

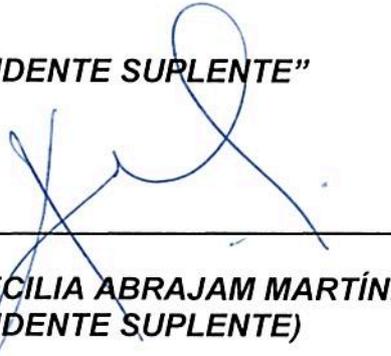
ACUERDO:

SE-01-2025-01: Se clasifica la información como reservada al Acuerdo FGE/FC-TR/001/2025.

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 5) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Primera Sesión Extraordinaria del 2025** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 14:00horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"



**LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTÍNEZ
(PRESIDENTE SUPLENTE)**

"SECRETARIO TÉCNICO"



**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

"VOCAL"



**LIC. ANA FERNANDA MARTINEZ
AMEZCUA (SUPLENTE)**